

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEISON MURILLO CUELLAR
DEMANDADO: DANIEL FELIPE MURILLO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 180943184001-2019-001111-00 **FOLIO:** 388 **TOMO:** I
ASUNTO: DECLARA INEFICAZ ALLANAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Se encuentra al despacho el presente expediente, por lo que, previo a decidir la actuación que corresponde, es menester pronunciarse respecto de la manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda que la representante legal del demandado, señora Mónica Alexandra Artunduaga Palomarez y la Defensoría de Familia hicieron en la audiencia inicial que se celebró el pasado 5 de febrero de 2020.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad que tiene una persona natural o jurídica de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante dentro de un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia, sin embargo, la norma procesal, la restringe, dada la cualidad del demandado o el alcance del derecho sustancial en debate.

Sobre el particular, el artículo 99 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

De los seis casos a los que se refiere el artículo 99 del Código General del Proceso, corresponde analizar el primero, dado que como se enunció, la manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda deviene no directamente del demandado en razón de su falta de capacidad por su minoría de edad, sino de quienes actúan como sus representantes legal y judicial.

En efecto, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 9 del expediente, DANIEL FELIPE MURILLO ARTUNDUAGA, en la actualidad tiene 8 años de edad, en consecuencia, no tiene capacidad dispositiva, entendida ésta como la posibilidad para comparecer por sí mismo al proceso y poder ejercer sus derechos de manera autónoma.

Por lo tanto, esta capacidad como elemento de la voluntad de la persona, conlleva que, al allanarse de las pretensiones, el demandado conscientemente decide aceptar como cierta la versión de los hechos que su contraparte le ha planteado y, en esa medida, aceptar las pretensiones incoadas por la parte demandante al momento de interponer la acción judicial.

En este orden de ideas, mal puede un menor de edad, así sea por intermedio de su representante legal, allanarse a las pretensiones, por prohibición expresa de la ley, y tampoco por su representante judicial, dado que aquella no tiene expresamente esa facultad.

De acuerdo con lo expuesto, y ante la claridad de la norma, la manifestación de allanamiento que hiciera la representante legal y judicial (Defensoría de Familia) del menor de edad demandado, en la audiencia del 5 de febrero de 2020, es ineficaz, situación que así se declarará.

Respecto a la licencia judicial para el allanamiento a las pretensiones de la demanda que en escrito de fecha 12 de marzo de 2020, solicitó la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que ejerce la representación judicial de DANIEL FELIPE MURILLO ARTUNDUAGA, la misma es improcedente, en razón a la calidad que ostenta el demandado. En sustento de esta afirmación el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General señala lo siguiente:

“13.2. Improcedencia del allanamiento a la demanda.

El artículo 99 del CGP se ocupa de regular con detalle una serie de eventos que implican ineficacia del allanamiento destacando para el fin seis numerales los cuales analizo a continuación, advirtiendo que cuando el juez va a pronunciarse acerca de la posibilidad de dictar la sentencia que el allanamiento puede permitir, debe comprobar con detalle que no se presenten ninguna de esas circunstancias que podrían restar efectos a la determinación:

1.- Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. Se quiere significar que, si la parte demandada es incapaz, así esté debidamente representada, no puede darse el allanamiento por cuanto se protegen así los intereses de menores de edad y mayores interdictos, advirtiéndose que no debe confundirse la figura con la transacción, la cual si está permitida a incapaces sólo que con previa autorización judicial. El allanamiento, que no implica ceder parcialmente en pretensiones sino plegarse integralmente, no

contempla ni siquiera la posibilidad de la autorización judicial, aun cuando no existe motivo atendible la diferenciación."¹ (Subrayado del Juzgado)

De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario seguir con el presente trámite judicial, en consecuencia, se fijará fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda realizada por la representante legal del demandado, señora Mónica Alexandra Artunduaga Palomarez y la Defensoría de Familia, realizada en audiencia de fecha 5 de febrero de 2020. Lo anterior, en razón a que el demandado al ser menor de edad, no tiene capacidad dispositiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de licencia judicial para allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentada por la representante judicial del demandado (Defensoría de Familia), conforme a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

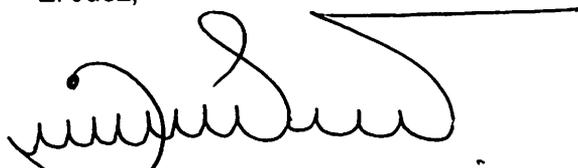
TERCERO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional y el Acuerdo CSJCAQA20-24 del 16 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se desarrollará de manera virtual, en la plataforma que para el efecto posee el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

QUINTO: De conformidad con las normas transcritas en el numeral 4 de este proveído, notifíquese esta providencia a las partes, en los correos electrónicos que aquellas hayan aportado para el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS

¹ Pagina 598.